

RESOLUCIÓN RTV-043-02-CONATEL- 2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...*".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*".

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "*Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite....*".

Que, el Art. 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.*"... "*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*".

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con*

la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.

Que, el Art. 1 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que: “Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.

Que, el inciso primero del Art. 5 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción dispone que: “El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.”.

Que, el Art. 16 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción señala que: “El contrato de concesión tendrá una duración de diez años, renovables al final de cada período. Para la renovación del contrato, el concesionario deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas con el CONATEL.”.

Que, el Art. 38 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción determina que: “El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.



Que, en el informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

“Recomendación 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas”.

“Recomendación 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación”.

“Recomendación 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovar sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprueben además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.



Que, con Resolución ST-IRN-2009-00096 de 20 de mayo de 2009, la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL, sancionó al señor Hólger Kennedy Velasteguí Ramírez, operador del sistema de televisión por cable denominado CABLEZAR que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, con el 50% del máximo de la multa prevista en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, VEINTE DÓLARES (US\$ 20.00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Administrativa Clase II literal a), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General, es decir por haber impedido el ingreso a las instalaciones de la estación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la realización de inspecciones.

Que, a través de la Resolución ST-IRN-2009-00158 de 28 de agosto de 2009, la Intendencia Regional Norte, resolvió sancionar al señor Hólger Kennedy Velasteguí Ramírez, operador del sistema de televisión por cable denominado CABLEZAR que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **con la suspensión de emisiones por ocho días consecutivos a partir del día de la notificación con la resolución**, en aplicación del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción Administrativa Clase IV literal a), del Art. 80 del citado Reglamento General, esto es por reincidencia de una misma falta de carácter administrativo dentro del período de un año.

Que, con oficio ITC-2009-2907 de 19 de noviembre de 2009 (DTS-15763), la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que con el propósito de verificar el cumplimiento de la suspensión de emisiones dispuesta en Resolución ST-IRN-2009-00158, personal de la Intendencia Regional Norte procedió a realizar el control pertinente, cuyos resultados se detallan en el Informe Técnico Jurídico RTN-0205-2009 de 17 de septiembre de 2009, en el cual se concluye que, de acuerdo al monitoreo y control efectuado entre el 1 y 8 de septiembre de 2009, el Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable físico denominado "CABLEZAR", autorizado para servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, **no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución ST-IRN-2009-00158 de 28 de agosto de 2009, ya que continuó funcionando, ofertando y comercializando el servicio de televisión por cable en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.**- En tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye que **el operador ha cometido una nueva infracción** que es la administrativa Clase V letra f) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, sanción que se establece en el último inciso del artículo 81 del citado Reglamento, cuya competencia para conocer y resolver la tiene el **Organismo Regulador iniciando la terminación del contrato de autorización**, para lo cual debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante oficio ITC-2010-0314 de 1 de febrero de 2010 (DTS-20235), la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que no es procedente atender la petición efectuada por el señor Hólger Kennedy Velasteguí Ramírez, operador del sistema de televisión por cable denominado CABLEZAR, tendiente a obtener la autorización del incremento de canales de su sistema hasta que el Organismo Regulador conozca y resuelva sobre el informe contenido en el oficio ITC-2009-2907 de 19 de noviembre de 2009.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución 282-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, resolvió:



ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario de la frecuencia que opera el sistema de audio y video por suscripción CABLEZAR y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la concesionaria inobservó las reglas la letra d) del Art. 5-F y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

Que, mediante Resolución RTV-017-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"ARTICULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR y ratificar el contenido de la Resolución 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

ARTICULO TRES.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera inmediata proceda a ejecutar lo dispuesto en la Resolución ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009, así como en la Resolución 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, por cuanto dichos actos administrativos han causado estado en la vía administrativa."

Que, con oficio SNT-2011-0770 de 13 de mayo de 2011, se requirió a la SUPERTEL, un informe sobre la ejecución de las Resoluciones antes señaladas, e indique si se ratifica en la recomendación de que el Organismo Regulador inicie la terminación del contrato de autorización del mentado sistema, conforme lo señalado en el oficio ITC-2009-2907 de 19 de noviembre de 2009.

Que, en respuesta, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-1616 de 25 de mayo de 2011 (DTS-20235), entre otros aspectos manifiesta lo siguiente:

- *"Con oficio IRN-2011-0283 de 07 de abril de 2011, que en copia adjunto, el Intendente Regional Norte de este Organismo Técnico de Control, en aplicación de la Resolución ST-IRN-2009-00158 de 28 de agosto de 2009, así como de las Resoluciones 282-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010 y RTV-017-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, dispuso al Ing. Hólger Velastegui, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR, que sirve a la ciudad de Santo Domingo, que: "... proceda a suspender las emisiones de dicho sistema, por el lapso de ocho días consecutivos, contados a partir de las 00H00 del día 14 de abril de 2011, hasta las 00H00 del día 22 de abril de 2011, lo cual será verificado por personal técnico de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico..."*
- *"Mediante memorando IRN-2011-00608 de 12 de mayo de 2011, cuya copia anexo, el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta un informe respecto al cumplimiento de las referidas Resoluciones, indicando que: "En el Informe Técnico IN-NER-20110086 con fecha 14 de abril de 2011, elaborado por personal técnico de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Intendencia Regional Norte, se indica que en el monitoreo realizado en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a partir de las 00H00 del 14 de abril de 2010 (sic), se verificó que el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLEZAR" se encontraba operando y que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el oficio N° IRN-2011-00283 de 07 de abril de 2011".*

Finalmente, la SUPERTEL se ratifica en el oficio No. ITC-2009-2907 de 19 de noviembre de 2009, y **solicita se inicie el proceso de terminación del contrato de autorización** para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR, que sirve a la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, suscrito el 17 de diciembre de 2001 con el señor Hólger Kennedy Velasteguí Ramírez; y, que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones amplíe y complete el presente informe para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, incluyendo los resultados de la acción de protección planteada por el concesionario con un análisis de los resultados de la misma.



Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2011-3522 de 11 de noviembre de 2011 (DTS-9451) manifiesta que mediante oficios ITC-2010-0314 de 01 de febrero de 2010 y ITC-2011-1616 de 25 de mayo de 2011, informó al CONATEL que se debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización del sistema de la referencia; además, señala que no se puede atender el pedido relativo al incremento del número de canales, actualización de las características técnicas de las antenas y actualización de la programación del citado sistema hasta que el Organismo Regular resuelva lo pertinente sobre lo informado.

Que, mediante comunicación ingresada en la SENATEL con trámite No. 65935 el 10 de noviembre de 2011, el concesionario del mentado sistema solicita que el CONATEL, sin necesidad de un nuevo contrato, le extienda la autorización por 10 años más para continuar operando el sistema "CABLEZAR", cuyo contrato fue suscrito el 17 de diciembre del 2001. Copia de esta comunicación que fue remitida a la SUPERTEL, a través del oficio DGGST-2011-1849 de 17 de noviembre de 2011, a fin de que emita el informe pertinente.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2012-0088 de 9 de enero de 2012 (DTS-61240 y 20235), remite al CONATEL, un informe sobre el incumplimiento de la Resolución RTV-017-01-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, por parte del concesionario del sistema de televisión por cable denominado CABLEZAR, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, a fin de que el Consejo conozca y resuelva en derecho lo que corresponda, sobre el inicio de terminación del contrato de concesión del referido sistema de televisión por cable.

Que, con oficio ITC-2012-0158 de 13 de enero de 2012 (DTS-70042), la Superintendencia de Telecomunicaciones remite copias de los memorandos suscritos por el Intendente Regional Norte de ese Organismo, al que se anexa el informe de inspección IN-RTN-2011-0369 de 30 de diciembre de 2011, de donde se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEZAR", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas, esto es, con mayor número de canales de los autorizados y con menor número de antenas de recepción; **por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento**, adicionalmente, el Organismo de Regulación debe tomar en cuenta los procesos de juzgamientos impuestos a la mencionada estación, en función de las Recomendaciones 29, 30, 31, 37 y 49, del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado. Particular que comunica, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de autorización del referido sistema de audio y video por suscripción.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2012-0148 de 18 de enero de 2012, en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos; y, considerando que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLEZAR", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de autorización, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería **negar** la renovación del contrato de autorización del sistema de audio y video mencionado y en consecuencia dar por terminado el mismo, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*



Que, mediante certificado No. 055 del 24 de enero de 2011, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se certifica que registra valores de pago por el mes de enero.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-0158; y, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2012-0148.

ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de autorización suscrito el 17 de diciembre de 2001, con el cual se autorizó a favor del señor Holger Kennedy Velasteguí Ramírez la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLEZAR", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de autorización.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M. el 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL